



ACTA Nº 2

ACTA DE RESOLUCION DE LAS RECLAMACIONES A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES, AL CENSO, AL CALENDARIO Y A LA DISTRIBUCION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL RESOLUCIÓN DE LAS OPCIONES DE ESTAMENTO FORMALIZADAS

En Sevilla, a las 10'30 horas del día 2 de septiembre de 2.020, se reúnen en la sede de la Federación Andaluza de Remo los siguientes miembros de la Comisión Electoral:

D. José Antonio Aguilar Palacios	(Presidente)
D. Jesús Prieto García	(Secretario)
D. Rafael Otero Pineda	(Vocal)

1º.- Constituye el objeto de la reunión resolver las reclamaciones presentadas al censo electoral provisional, constatando esta Comisión que a la fecha de finalización del plazo de impugnaciones fijado en el calendario electoral, han sido presentados dos escritos, uno por D. José Luis Aguinaga Sáinz, reclamando su inclusión en el censo en el estamento de deportistas, y otro por D. Daniel Gutiérrez Praena, miembro del estamento de árbitros, en el que se impugna el censo provisional publicado junto a la convocatoria, al considerar indebidamente incluidos en el mismo la siguiente relación de clubes y técnicos:

Clubes:

Piragüismo Ghost, Piragüismo Cazafantasmas, Piragüismo Las Parientas, Piragüismo Las Santas, Piragüismo Casper, Piragüismo La Pasarela, Piragüismo Bami, Piragüismo Bellavista, Piragüismo Torneo, Piragüismo Tomares, Carnuflos, Le Plaisir de Ramer, Timonel, Sport River, Remo y Piragüismo Hispalense, Veteranos de Remo, Halterofilia La Forja, Remo La Cala del Moral, Remo Torremolinos, Remo La Araña, IES El Palo, Remo y Pala Pedregalejo, Remo Barbate, Marítimo de Huelva, y Náutico Punta Umbría.

Técnicos

Alfredo Girón, Raimundo Piera, Marina Sierra, Joaquín Pabón, Noé Guzmán, Juan Luis Aguirre, Salvador Navarro, Fernando Gómez, Fernando Delgado, Juan Manuel Morillo, José Antonio Parra, Enrique García, Ricardo Domínguez, Marcelo García, Sergio Paredes, y Sergio Pérez.

A la vista de los citados escritos de reclamación, y al objeto de reunir la información necesaria para una correcta resolución de las impugnaciones



efectuadas, de forma que esta Comisión pudiera disponer de los elementos de juicio suficientes para comprobar el cumplimiento -por parte de los reclamados- de los requisitos que establece el Art. 16 del Reglamento Electoral, se acordó en reunión de fecha 31 de agosto del corriente requerir a la Secretaría General de la Federación para que certificara e informara respecto de una serie de particulares relacionados con el conjunto de ambas reclamaciones, lo que ha sido cumplimentado con los correspondientes documentos que obran al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Remo, esta Comisión Electoral adopta, dentro del plazo establecido al efecto, los siguientes

ACUERDOS

Respecto de la Reclamación formulada por D. JOSÉ L. AGUINAGA SÁINZ

PRIMERO Y ÚNICO.- El reclamante posee legitimación para efectuar la impugnación del censo provisional por su exclusión del mismo, dado el evidente interés con el asunto.

De la certificación expedida por la Secretaría General de la Federación, se entienden acreditados los requisitos de licencia federativa y participación en actividades deportivas oficiales a que hace referencia el Art. 16 del Reglamento Electoral, por lo que el Sr. Aguinaga Sáinz debe figurar en el censo electoral en el estamento de deportistas.

En consecuencia, esta Comisión RESUELVE:

ESTIMAR la reclamación formulada por D. José Luis Aguinaga Sáinz, debiendo incluirle en el censo electoral en el estamento de deportistas.

Respecto de la Reclamación formulada por D. Daniel Gutiérrez Praena

PRIMERO.- Como cuestión previa, resulta necesario hacer referencia a la posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto de falta de legitimación por parte del reclamante para impugnar la inclusión en el censo electoral provisional de un conjunto de clubes y técnicos, dada la condición de árbitro del reclamante que lo sitúa –electoralmente- al margen de esos otros estamentos

deportivos, por lo que en principio no vería afectados de manera directa sus derechos e intereses por tales inclusiones en el censo.

Tal cuestión primera determinaría la decisión de esta Comisión Electoral respecto de la admisión o inadmisión a trámite de dicha impugnación, lo que obliga a efectuar un pronunciamiento respecto de la legitimación del reclamante para impugnar la inclusión de entidades y personas en otros estamentos deportivos del censo electoral, ajenos al estamento en el que él se encuentra incluido.

Dicha cuestión es relevante por cuanto que obliga a pronunciarse respecto del carácter particular o colectivo de los intereses que se dirimen en el proceso electoral, pues en una primera aproximación al asunto podría concluirse que la inclusión en el censo electoral de entidades y personas en estamentos diferentes al del reclamante no afectaría a éste en sus derechos e intereses de manera directa, por cuanto que ello en todo caso afectaría a los federados incluidos en tales estamentos.

Ahora bien, dado que el ajuste a la realidad federativa del censo electoral es una cuestión de legalidad que afecta a todo el proceso (*“quién gana la batalla por el censo puede ganar las elecciones”*) y por ende a sus interesados, pues se trata de derechos colectivos que pueden verse afectados de manera directa o indirecta pero de manera efectiva y acreditada -no meramente hipotética, potencial o futura- es por lo que *prima facie* no debe ser inadmitida la reclamación efectuada por el federado Sr. Gutiérrez Praena, aun cuando se corra el riesgo de confundir este interés legítimo en la legalidad del conjunto del censo provisional (y, por ende, de todo el proceso electoral) con el del interés a la legalidad que podría hacer equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que sólo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Admitida la legitimación del recurrente, y por tanto la de la reclamación formulada al censo provisional, procede efectuar un análisis del fondo de la impugnación, y más concretamente, de la concurrencia o no de los requisitos que para engrosar el censo de electores y elegibles exige el Art. 16 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Remo, en concordancia con lo dispuesto en el mismo sentido por la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Y así, y por lo que se refiere a los 25 clubes que el reclamante considera indebidamente incluidos en el censo provisional –por *instrumentales*, se dice-, resulta necesario señalar que dado que el Sr. Gutiérrrez Praena se limita a efectuar aseveraciones pero sin articular un principio de prueba que sirva de partida para acoger una inicial apariencia de buen derecho de su impugnación, esta Comisión Electoral se ha visto en la necesidad de averiguar de oficio - para no generar siquiera hipotéticamente indefensión al reclamante- si tales aseveraciones gozan de veracidad y realidad, de suerte que las mismas pasen de meros argumentos expositivos a auténticos hechos constatados que permitan acoger su pretensión impugnatoria, para lo que se ha solicitado la debida información a la Secretaría General de la Federación, al objeto de que certifique e informe sobre si los clubes arriba relacionados están inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, si han estado afiliados en la Federación en la temporada anterior y si lo estaban al momento de convocatoria de las elecciones, si han participado en actividades deportivas oficiales en la temporada anterior y si se encuentran al corriente en el pago de la cuota de la licencia, aun cuando esto último resulte redundante por cuanto que uno de los requisitos para la formalización y obtención de la correspondiente licencia federativa es el pago de la cuota económica fijada al efecto, de forma que si la licencia ha sido expedida por la Federación es lícito presumir –salvo prueba fehaciente en contrario- que la cuota ha sido abonada.

Tal labor indagatoria no persigue sino tratar de elevar a la categoría de hechos contrastados lo que tan solo se desprende como meras especulaciones del escrito de reclamación formulado, en el que se hacen aseveraciones carentes de un mínimo de prueba siquiera indiciaria, que permita colegir la posibilidad de veracidad en las manifestaciones del reclamante o al menos una apariencia de que las mismas pueden tener un contenido real.

Pues bien, cumplimentado que ha sido el requerimiento realizado por esta Comisión Electoral a la Secretaría General de la Federación, en los términos que obran a la documentación expedida por ésta y que figura unida a este expediente, de la misma se desprende que los referidos clubes deportivos ya relacionados reúnen los requisitos para acceder al censo provisional que establece el precitado Art. 16 del Reglamento Electoral, por cuanto que los mismos figuran inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, han estado afiliados a la Federación en la temporada anterior y lo estaban a la fecha de convocatoria del proceso electoral, y han participado en actividades deportivas oficiales, tanto de ámbito autonómico como de ámbito estatal.

Debemos detenernos en este último asunto, puesto que entre la documentación remitida por la Secretaría General de la Federación se incluyen los particulares del recurso de alzada formalizado el pasado año ante el CSD contra la decisión de la Federación Española de Remo de no dejar participar a

una serie de clubes y técnicos andaluces en los Campeonatos de España de Remo de las categorías alevín, infantil y veterano (celebrados en Castrelo de Miño del 12 al 14 de julio de 2019), destacándose de entre dichos particulares las resoluciones dictadas por la Secretaria de Estado para el Deporte y Presidenta del CSD, en las que se recoge con meridiana precisión que la decisión de la Federación Española careció de fundamento legal y que debió dejar participar a los clubes y técnicos andaluces que a tal efecto se habían inscrito (e incluso trasladado a Castrelo de Miño) para intervenir en dichos Campeonatos.

La decisión de la Federación Española de Remo situó ante hechos consumados a todos esos clubes y técnicos que se vieron imposibilitados -por tal decisión- de participar en los referidos campeonatos, si bien las resoluciones posteriores del CSD pusieron de manifiesto que esa ausencia de participación no les era imputables a aquéllos sino a una incorrecta actuación de la Federación Española, de suerte que ello se transforma en una causa de fuerza mayor que exime del cumplimiento del citado requisito electoral, pues carecerían de efectividad las resoluciones del CSD si una actuación indebida o ilícita de la Federación Española así declarada impidiera a tales clubes y técnicos participar en las elecciones federativas, pues la intención de estos (y los medios empleados para ello) no era otra que participar en los referidos Campeonatos, y si tal participación no llegó a verificarse de manera real y efectiva fue porque se les impidió indebidamente.

Consecuentemente, esta Comisión Electoral entiende que concurriría el supuesto previsto en el apartado 2º del Art. 16 del Reglamento Electoral que tiene por finalidad eximir del cumplimiento del requisito de participación en actividades deportivas oficiales cuando ésta no ha podido verificarse por causa de fuerza mayor debidamente justificada, tal como entendemos que sucede en el presente supuesto por así desprenderse de forma indubitada de las resoluciones dictadas por el CSD.

Respecto de los 16 técnicos igualmente impugnados, y haciendo uso de la documentación obrante al expediente en cumplimiento del requerimiento efectuado a la Secretaría General de la Federación, así como de los argumentos expuestos más arriba que le son plenamente aplicables a los miembros de este estamento impugnados, esta Comisión Electoral entiende que la reclamación efectuada carecería de fundamento alguno al cumplir los referidos técnicos los requisitos exigidos en el Reglamento Electoral para su inclusión en el censo provisional, al haber estado afiliados en la Federación en la temporada anterior y a la fecha de convocatoria del proceso electoral, y haber participado en actividades deportivas oficiales en la temporada anterior.

Por último, y dado que la fase en la que se encuentra el proceso electoral no se vería afectada por la resolución de la reclamación formulada, al ser inhábil el mes de agosto a estos efectos y no existir trámite procedimental alguno entre la finalización del plazo para formular las reclamaciones al censo y el plazo para la resolución de las mismas, es por lo que no existiría perjuicio alguno para la efectividad del pronunciamiento en la vía federativa, no siendo necesario salvaguardar tal efectividad al no mediar entre el 30 de julio y el 2 de septiembre ninguna fase del proceso electoral que pudiera verse perjudicada por la continuación de éste. La inexistencia, por tanto, de periculum in mora, en la vía federativa del proceso electoral, justifica la denegación de la suspensión de éste interesada en la reclamación.

Item más, la ausencia de prueba o indicios de las aseveraciones contenidas en la reclamación formulada, así como la información facilitada a tal efecto por la Secretaría General de la Federación a instancias de esta Comisión, revelan la inexistencia de una apariencia de buen derecho en la impugnación efectuada y en el resto de pretensiones deducidas por el reclamante, lo que justificaría nuevamente la denegación de la suspensión interesada.

En consecuencia, esta Comisión RESUELVE:

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Daniel Gutiérrez Praena, declarando ajustada a Derecho la convocatoria del proceso electoral y la inclusión en el censo electoral provisional de los clubes y técnicos relacionados en la presente resolución.

DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral.

2º.- Examinados los escritos presentados por las personas abajo relacionadas ejerciendo la opción del estamento por el que desean figurar en el censo como elector y elegible, opción que se ha verificado antes de la conformación del censo definitivo y del inicio del plazo de presentación de candidaturas y antes de que hayan tenido que ser requeridos por esta Comisión Electoral, tal como determina el Art. 16.4 del Reglamento Electoral,

NOMBRE Y APELLIDOS

ESTAMENTO SOLICITADO

Aguilera Berros, Manuel

Entrenadores

Aguirre Barco, Juan Luis

Entrenadores

Camadro Matamala, Mirson

Entrenadores

Castiñeira Rico, Jacobo

Entrenadores

Company Alvarez, Gaspar

Entrenadores



Iribarren Marin, Jose Luis
Martín Martín, José Antonio
Pabón Pérez, Joaquín

Árbitros
Entrenadores
Entrenadores

Esta Comisión RESUELVE:

ESTIMAR las solicitudes efectuadas por D. Manuel Aguilera Berros, D. Juan Luis Aguirre Barco, D. Mirson Camadro Matamala, D. Jacobo Castiñeira Rico, D. Gaspar Company Álvarez, D. José Luis Iribarren Marín, D. José Antonio Martín Martín y D. Joaquín Pabón Pérez, debiendo quedar adscritos a efectos electorales en el censo en los estamentos solicitados que figuran más arriba, ordenándose efectuar las correspondientes modificaciones en el censo provisional al quedar así excluidos del estamento por el que no se ha optado.

3º.- No habiéndose presentado dentro del plazo establecido reglamentariamente ninguna otra reclamación ni al censo provisional ni a ningún otro aspecto de la convocatoria del proceso electoral, esta Comisión RESUELVE:

- a) *Declarar definitivo el censo provisional publicado con la convocatoria de elecciones, con las modificaciones expresadas en el cuerpo de esta resolución, para lo que se confiere traslado a la Secretaría General de la Federación a los efectos oportunos, y sin perjuicio de aquéllas otras modificaciones que procediera efectuar en su momento procedimental oportuno a tenor de las opciones de estamento que establece el Art. 16.4 del Reglamento Electoral de la FAR.*
- b) *Declarar firme el resto de particulares contenidos en la convocatoria de elecciones.*
- c) **Requerir** *a los federados que aún se encuentren incluidos en el censo electoral en más de un estamento deportivo para que en el plazo de dos días desde la publicación de la presente Acta de Resolución (y coetánea comunicación a los interesados via e-mail), ejerzan la opción por el estamento en el que quieren quedar adscritos en el censo electoral a efectos electorales (como electores y, en su caso, elegibles), lo que deberán hacer mediante escrito dirigido a tal efecto a esta Comisión Electoral, con apercibimiento de que de no ejercer tal opción, quedarán*



adscritos al estamento en el que figuren con mayor antigüedad en la Federación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16.4 del Reglamento Electoral.

La presente Acta de Resolución será expuesta en el tablón de anuncios de la Federación y en el de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en uso de la autorización concedida por la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, así como en la página web de la Federación, y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Remo.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 13'00 horas.

Sevilla, 2 de septiembre de 2.020.

LA COMISION ELECTORAL